

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 30

Referencia:

Año: 1919

Fecha(dd-mm-aaaa): 26-02-1919

Título: SOBRE INVERSION DE LA RENTAS MUNICIPALES, ORGANIZACION DE LAS JUNTAS ASESORAS DE LOS CONCEJOS Y ATRIBUCIONES DE LAS MISMAS, Y OTRAS MEDIDAS RELATIVAS AL REGIMEN MUNICIPAL

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 03045

Publicada el: 10-03-1919

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Municipios, Ciudades capitales, Instituciones del Estado, Organización Gubernamental, Renta, Inversiones, Código Administrativo

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.397

Rollo: 199

Posición: 392

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XVI

PANAMÁ, 10 DE MARZO DE 1919

NÚMERO 3045

PODER EJECUTIVO

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª.—Casa particular: Calle 1, N.º 30.

Secretario de Relaciones Exteriores.

ERNESTO T. LEFEVRE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 11, N.º 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

SANTIAGO DE LA GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 10.

Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho.

JEPHTA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 9.

Secretario de Fomento.

PEDRO A. DIAZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 5ª, N.º 36.

EDEVINA A. DE AROSEMENA

EDITOR OFICIAL

Oficina: Avenida A, número 16.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la Gaceta Oficial, se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

ALEJANDRO TAPIA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la Gaceta Oficial, sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1ª de 1900 sobre reformas civiles y judiciales.—A. B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español, inglés la Ley 19 de 1900 sobre adjudicación de tierras baldías de la República.—A. B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas.—A. B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República.

J. M. ALZAMORA.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

ALEJANDRO TAPIA.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República.

J. M. ALZAMORA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República.

J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO PODER LEGISLATIVO

LEY 30 DE 1918, de 26 de Febrero, sobre leyación de los rentos municipales, organización de juntas asesoras de los Concejos y atribuciones de las mismas, y otras medidas relativas al régimen municipal.....	8575
LEY 31 DE 1918, de 19 de Marzo, sobre impuestos de exportación y otras medidas fiscales.....	8576
LEY 32 DE 1918, de 7 de Marzo, sobre inauguración y colonización agrícola.....	8576

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA	
Decreto número 41 de 1918, de 23 de Febrero, por el cual se hace un nombramiento de Asesor Fiscal de la ciudad en la Circunscripción de San Blas.....	8575
Decreto número 41 bis de 1918, de 21 de Febrero, por el cual se hace un nombramiento de Asesor Fiscal de la ciudad en la Circunscripción de San Blas.....	8575
Decreto número 42 de 1918, de 21 de Febrero, por el cual se hace un nombramiento de Asesor Fiscal de la ciudad en la Circunscripción de San Blas.....	8576
Decreto número 43 de 1918, de 22 de Febrero, por el cual se hacen nombramientos de Asesores Fiscales.....	8577
Decreto número 44 de 1918, de 22 de Febrero, por el cual se hacen nombramientos de Asesores Fiscales.....	8577
Decreto número 45 de 1918, de 22 de Febrero, por el cual se hacen nombramientos de Asesores Fiscales.....	8577
Decreto número 46 de 1918, de 22 de Febrero, por el cual se hacen nombramientos de Asesores Fiscales.....	8577
Decreto número 47 de 1918, de 22 de Febrero, por el cual se hacen nombramientos de Asesores Fiscales.....	8577
Decreto número 48 de 1918, de 22 de Febrero, por el cual se hacen nombramientos de Asesores Fiscales.....	8577
Decreto número 49 de 1918, de 22 de Febrero, por el cual se hacen nombramientos de Asesores Fiscales.....	8577
Decreto número 50 de 1918, de 22 de Febrero, por el cual se hacen nombramientos de Asesores Fiscales.....	8577

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 21 de 2 de Febrero de 1919, recibida a sus comités del señor Juan de Dios Vázquez.....

SECCIÓN SEGUNDA	
Resolución número 218, de 6 de Febrero de 1918, por la cual se le concede jubilación de pensión al Sr. Florentino.....	8577
Resolución número 518, de 9 de Febrero de 1919, por la cual se aprueba la Resolución número 67 de 1 de Octubre de 1918, dictada por el Gobernador de la Provincia de Colón.....	8577
Contrato número 10.....	8577
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO	
Decreto número 13 de 1918, de 15 de Febrero, por el cual se hacen nombramientos en el ramo de Hacienda.....	8575
Decreto número 18 de 1918, de 6 de Marzo, por el cual se hace un nombramiento para Jefe Ejecutivo de las Provincias de Panamá y Colón.....	8576

SECCIÓN TERCERA	
Resolución número 15, de 18 de Febrero de 1919, por la cual se declara la Resolución número 67 de 1 de Octubre de 1918, dictada por el Secretario de Hacienda y Tesoro, sin efecto.....	8576
Avisos oficiales.....	8578

PODER LEGISLATIVO

LEY 30 DE 1918 (DE 25 DE FEBRERO)

Sobre inversión de los rentos municipales, organización de juntas asesoras de los Concejos y atribuciones de las mismas, y otras medidas relativas al régimen municipal.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1.º Es obligación de los Concejos Municipales distribuir las rentas del Municipio en la forma siguiente:

Para Instrucción Pública, diez por ciento.....	10%
Para asilo, agua, alumbrado y ornato público, diez por ciento.....	10%
Para Obras Públicas y conservación de las existentes, treinta por ciento.....	30%
Para sueldos de empleados, cuarenta por ciento.....	40%
Para material de oficina, cinco por ciento.....	5%
Para créditos por pagar, cuando los hubiere, cinco por ciento.....	5%
Parágrafo. En el Distrito de Colón la distribución será en esta forma:	
Para Instrucción Pública, diez por ciento.....	10%
Para obras Públicas y conservación de las existentes, veinte por ciento.....	20%
Para sueldos de empleados, sesenta por ciento.....	60%
Para material de oficina y de servicios a cargo del Municipio, y para ornato público, diez por ciento.....	10%
Artículo 2.º Para que un Concejo deje de asignar a uno de los ramos determinados en esta ley el tanto por ciento que se señala, o le asigne uno mayor, necesita autorización expresa de la Secretaría de Gobierno y Justicia, pero si se tratare del de Instrucción Pública, precisa la conformidad del respectivo Secretario de Estado.	
Artículo 3.º En el ramo de Instrucción sólo se podrán hacer con el 10% señalado gastos relacionados con las	

escuelas primarias e inspecciones escolares (biblioteca y material), conferencias y bibliotecas públicas.

Artículo 4.º Del 10% para gastos de Instrucción Pública, el 5% se aplicará conforme lo disponen los artículos 648 y 547 del Código Administrativo (183 y 184 del de Instrucción Pública) en su parte referente, y los saldos serán depositados inmediatamente en el «Banco Nacional» a disposición del Secretario del Ramo, para los fines de que se trata en el primero de los artículos mencionados. El otro 5% será destinado a los gastos que los Concejos crean convenientes en Instrucción Pública, de acuerdo con lo que dispone el artículo 2.º de esta ley, pero no podrán ser votadas las partidas sin asistencia del Inspector Local o de Distrito Escolar, quien tendrá voz en las discusiones.

Artículo 5.º El Secretario de Instrucción Pública puede objetar cualquier inversión que de la suma destinada a gastos del Ramo considere inconveniente o ilegal.

Los Concejos pueden insistir por medio del voto de los diez terceros partes de sus miembros, y en ese caso si las objeciones fueran por inconveniencia se declarará ineficaces, y si por ilegalidad se someterá la decisión al Juzgado de Circuito correspondiente.

Artículo 6.º Toda cuenta por gastos municipales en el ramo de Instrucción Pública necesita para su pago el V.º del Inspector del Distrito Escolar correspondiente.

Artículo 7.º Dentro de los primeros diez días de Dictamen el Tesorero Municipal presentará al Concejo el proyecto de Presupuesto de Rentas y Gastos para el año siguiente, y entregará sendas copias al Alcalde, a los Concejales y a los periódicos de la localidad, dando los habilitados, para conocimiento del público antes de que el Concejo discuta dicho proyecto.

Artículo 8.º Los Concejos Municipales nombrarán juntas asesoras y su opinión o consejo será escuchado en cada caso:

- Junta de asilo y ornato;
- Junta de reparaciones y construcciones;
- Junta de policía municipal;
- Junta de beneficencia.

Parágrafo. Habrá también una Junta de Instrucción Pública que será nombrada por el Secretario de Instrucción Pública.

Artículo 9.º Cada Junta se compondrá de tres a cinco miembros, y podrá formar parte hasta de tres de esas Juntas al mismo tiempo cualquier ciudadano, o extranjero domiciliado en el Distrito, con cinco años de residencia que goce de buena fama pública.

Artículo 10.º Los deberes de estas Juntas son simplemente los de aconsejar a la corporación municipal en los asuntos que correspondan a su especial designación, ya sea que su opinión sea solicitada o que la Junta por mayoría crea necesario darla en algún caso especial. Pero la Corporación puede o no seguir las opiniones de las Juntas, dando en caso negativo las razones que para ello le asen. Las Juntas pueden asistir a las sesiones de los Concejos y exponer sus opiniones.

Artículo 11.º El nombramiento de Secretario del Concejo y de Tesorero Municipal corresponde hacerlo por

elección al Consejo; el de los empleados de la Secretaría a la Comisión de la Mesa, que estará formada por el Presidente, por el Vicepresidente y por el Secretario; el de los empleados de la Tesorería al Tesorero, y el de los demás empleados municipales al Alcalde del respectivo Distrito.

Quedan exceptuados de esta disposición los nombramientos de los empleados que por leyes anteriores corresponde hacerlos al Poder Ejecutivo (o al Judicial).

Artículo 12. Lo dispuesto en el artículo anterior regirá mientras se organice el servicio civil, y una vez organizado éste en todo aquello que no se le oponga.

Artículo 13. Los Concejales en los Distritos de Panamá, Colón, Bocas del Toro, David, Santiago, Chirré, Las Tablas, Penonomé, Los Santos, Aguadulce y Soná, ya sean principales o suplentes, no podrán desempeñar empleos remunerados con fondos del Distrito en que ejerzan o puedan ejercer sus funciones, durante el período para que hayan sido electos. En los demás distritos pueden desempeñarlos de conformidad con lo que dispone el Código Administrativo.

Artículo 14. Ningún Concejal podrá, por sí ni por interpuesta persona, hacer contratos con el Municipio en que haya sido elegido. Tampoco los podrán hacer los empleados municipales en ninguna forma. Ni unos ni otros podrán cuestionar ante las autoridades administrativas municipales, excepto cuando se trate de asunto propio.

Artículo 15. Quedan reformados el artículo 54º, el inciso 9º del artículo 69º y el 10º del artículo 71º del Código Administrativo, y derogadas todas las disposiciones anteriores contrarias a la presente ley.

Dada en Panamá, a los veinticuatro días del mes de Febrero de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente, **E. A. JIMÉNEZ.**
El Secretario, **José Angel Casto.**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 26 de Febrero de 1919.

Publíquese y ejecútese.
BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Gobierno y Justicia, **R. J. ALFARO.**

LEY 31 DE 1919
(DE 1º DE MARZO)

Sobre impuestos de exportación y otras medidas fiscales.

La Asamblea Nacional de Panamá,
DECRETA:

Artículo 1º La exportación de los artículos que a continuación se enumeran causarán los siguientes derechos:

a) El mineral en bruto, el uno por ciento (1%) sobre el valor declarado en la factura consular y demás documentos de embarque.

b) Por cada tonelada de manganeso en cuatrocientos centésimos de balboas (B. 0.50).

c) Por los metales preciosos y por el oro en bruto o en alhajas, el dos por ciento (2%) del valor del seguro.

d) Por las perlas sueltas o en alhajas, el cinco por ciento (5%) del valor del seguro.

e) Por cada quintal de concha madre-perla, veinticinco centésimos de balboas (B. 0.25).

f) Por cada mil cocos o fracción de mil, dos balboas (B. 2.00).

g) Por cada tonelada de copra, dos balboas (B. 2.00).

h) Por cada quintal de goma de nispero, cinco balboas (B. 5.00).

i) Por cada quintal de caucho, dos balboas (B. 2.00).

j) Por cada quintal de zarza, dos balboas (B. 2.00).

k) Por cada mil pies cuadrados de caoba, cedro u otras maderas de construcción o planisiera, aserrada o en trozos, dos balboas (B. 2.00).

l) Por cada mil pies de balsa, cinco balboas (B. 5.00).

m) Por cada tonelada de cocoheño, guayacán, mora u otras maderas presentadas para la venta en trozos o darmeños, con excepción del mangie, dos balboas (B. 2.00).

n) Por cada quintal de ipecaacuana (raíz), diez balboas (B. 10.00).

o) Por cada cinco galones de aceite de copal, u otras resinas, un balboas (B. 1.00).

p) Por cada racimo de guineos, un centésimo de balboas (B. 0.01).

Estos impuestos sustituyen los de explotación de productos forestales que establece el artículo 259 del Código Fiscal, y derogó los que establece el artículo 141, sobre exportación, del mismo Código.

Artículo 2º No pagarán derechos de exportación los productos forestales extraídos de terrenos de propiedad particular, cuando su procedencia quede comprobada a satisfacción del Poder Ejecutivo.

Artículo 3º La exportación de sebo animal causará un impuesto de exportación de un centésimo de balboas (B. 0.01) por cada libra.

Artículo 4º El impuesto o gravamen a que se refieren los artículos anteriores se hará efectivo al momento del embarque, y se liquidará teniendo en cuenta el valor declarado en la factura consular o el peso declarado en el conocimiento de embarque, según el caso.

El Inspector del Puerto no firmará ningún conocimiento de embarque de los productos enunciados sin que se le exhiba el comprobante de que ha pagado los derechos de exportación.

Artículo 5º Por la introducción de cada litro de champagne se pagará un balboas (B. 1.00).

Por la de cada litro de vino espumante se pagará cincuenta centésimos de balboas (B. 0.50).

Queda así reformado el artículo 7º de la Ley 55 de 1917.

Artículo 6º Por cada quintal de fiamme que se introduzca al Exterior, se pagará gravamen de un balboas (B. 1.00).

Artículo 7º Con el objeto de otorgar la mayor protección a las empresas agrícolas e industriales que se encuentren establecidas o que se establezcan en el término de cinco años en el territorio de la República, se autoriza al Poder Ejecutivo para que celebre contratos con ellas, tomando como base los siguientes puntos:

a) Que las maquinarias que se introduzcan al territorio de la República que tengan por objeto el establecimiento de nuevas industrias, sean consideradas como de empresas de utilidad pública y por tanto sean exoneradas del impuesto comercial respectivo;

b) Que los impuestos de exportación, contribuciones o servicios que deban pagar las empresas al tiempo de la celebración del contrato, no podrán ser aumentados durante el término de quince años en lo que hace relación a tales empresas, aunque por leyes posteriores esas empresas contribuciones o servicios, se aumenten.

Artículo 8º Las pastas alimenticias fabricadas en el Exterior llevarán adherido a los envases u otras contenedores, un timbre de los centésimos de balboas (B. 0.02); por cada kilo o fracción de kilo de su peso. Esos timbres serán estampados en los referidos envases, en el momento de ser recibidos éstos por el interesado, o su representante, en los

puertos por donde se introduzcan al país.

Artículo 9º Los juegos de naipes y todo envase que contenga hasta un litro de cognac, whisky, vino espumante, inclusive el champagne, y cualquier otro licor de procedencia extranjera, llevarán un timbre de veinte centésimos de balboas (B. 0.20).

Artículo 10. Llevará un timbre de un centésimo de balboas (B. 0.01) cada barra o pan de jabón fabricado en el Exterior que pese más de una libra; si la barra o pan pesare menos de ocho onzas llevará un timbre de medio centésimo de balboas, y si pesare más de una libra llevará un timbre adicional de un balboas (B. 1.00) por cada libra o fracción de libra excedente.

Artículo 11. El impuesto de degüello se hará efectivo en la forma siguiente:

En las ciudades de Panamá y Colón:

Por cada cabeza de ganado mayor, macho.....	B. 4.00
Por cada cabeza de ganado mayor, hembra.....	3.00

En los demás lugares:

Por cada cabeza de ganado mayor, macho.....	3.00
Por cada cabeza de ganado mayor, hembra.....	2.00

Artículo 12. El Poder Ejecutivo queda facultado para rebajar o suprimir cualquiera de los impuestos de esta ley cuando lo estime conveniente.

Artículo 13. Quedan adicionales los artículos 86, 88 y 112 del Código Fiscal, y el Capítulo 5º de la Ley 63 de 1917; subrogado el artículo 141 del dicho Código; reformados los artículos 240 y 54 del mismo Código y los artículos 7, 21 y 67 de la Ley 63 de 1917 y derogados los artículos 259 y 243 del Código Fiscal.

Dada en Panamá, a los veinticuatro días del mes de Febrero de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente, **E. A. JIMÉNEZ.**
El Secretario, **José Angel Casto.**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 1º de Marzo de 1919.

Publíquese y ejecútese.
BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Hacienda y Tesoro, **SANTIAGO DE LA GUARDIA.**

LEY 32 DE 1919
(DE 7 DE MARZO)

Sobre inmigración y colonización agrícolas.

La Asamblea Nacional de Panamá,
DECRETA:

Artículo 1º Autorizo al Poder Ejecutivo para destinar hasta la suma de cien mil balboas (B. 100.000) para el fomento de colonias agrícolas con inmigrantes europeos—canarios de preferencia—o de Puerto Rico.

Artículo 2º Será considerado inmigrante para los efectos de esta ley todo individuo no mayor de cincuenta años, con familia o cónyuge, el cual en su condición de agricultor, mediante compra, venga a establecerse en el territorio de la República.

Artículo 3º El Poder Ejecutivo dirigirá y ayudará de común acuerdo con los países de donde procedan, la introducción y colonización de todo inmigrante que intente radicarse como propietario de terreno y proteger y emancipar al inmigrante espontáneo que necesite de ayuda para sus primeras instalaciones.

Artículo 4º Los inmigrantes en las condiciones de esta ley tendrán derecho al título de propiedad sobre el terreno que se le asigne en las condiciones que señala el artículo 170 del Código Fiscal.

Dada en Panamá, a los seis días del

mes de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente, **E. A. JIMÉNEZ.**
El Secretario, **José Angel Casto.**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 7 de Marzo de 1919.

Publíquese y ejecútese.
BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Fomento, **FEDRO A. DÍAZ.**

Poder Ejecutivo Nacional
SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NUMERO 41 DE 1919
(DE 21 DE FEBRERO)

por el cual se hace un nombramiento de Agente de Policía Colonial en la Circunscripción de San Blas.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,
DECRETA:
Artículo único. Nómbrase al señor Arcelio Martínez, Agente de Policía Colonial en la Circunscripción de San Blas.

Comuníquese y publíquese.
Dado en Panamá, a los veintidós días del mes de Febrero de mil novecientos diez y nueve.

BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Gobierno y Justicia, **R. J. ALFARO.**

DECRETO NUM. 41 BIS DE 1919
(DE 21 DE FEBRERO)

por el cual se hace el nombramiento de Gobernador en la Provincia de Coclé.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,
DECRETA:
Artículo único. Nómbrase al señor Plácido Suárez, Gobernador de la Provincia de Coclé.

Comuníquese y publíquese.
Dado en Panamá, a los veintidós días del mes de Febrero de mil novecientos diez y nueve.

BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Gobierno y Justicia, **R. J. ALFARO.**

DECRETO NUMERO 43 DE 1919
(DE 22 DE FEBRERO)

por el cual se hace un nombramiento en la Agencia Postal de Colón.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,
DECRETA:
Artículo único. Nómbrase a la señorita Rita Cowan, Agente de la Agencia Postal de la ciudad de Colón, en remplazo de la señorita Angélica R. de Lee.

Comuníquese y publíquese.
Dado en Panamá, a los veintidós días del mes de Febrero de mil novecientos diez y nueve.
BELISARIO PORRAS.